



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Debiendo pasar el Ingeniero de Minas desde el 26 del actual en adelante á hacer los reconocimientos y demas operaciones de las situadas en Mansilla, Viniegra, Villabelayo, Casales y pueblos inmediatos, he dispuesto avisarlo á los interesados por medio de este anuncio á los efectos que previene la 41.<sup>a</sup> disposicion de la Real orden de 8 de Marzo de 1852 del Reglamento del ramo. Logroño 19 de Setiembre de 1853.—Miguel Rives.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño.*

Habiéndose acordado en la ley de 3 de Agosto de 1851, que se proceda á una liquidacion general de la deuda del Tesoro desde 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1828 á 31 de Diciembre de 1849, se dispone en su art. 10 lo siguiente.

Se declara que son compensables los créditos hasta fin de 1849, de que trata esta ley con los débitos que de la misma época resulten á favor del Tesoro.

Apareciendo en esta provincia algunos descubiertos en favor del Tesoro público por el 5 por 100 de arbitrios municipales, 20 por 100 de propios, alcances de empleados, renta de aduanas, y otros conceptos, correspondientes á desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1828 á fin de Diciembre de 1849, cuya realizacion está llamada á verificar la Direccion general de contribuciones directas y estadística, por haberse suprimido la comision central de liquidacion de atrasos, y considerando que acaso se deba la existencia de muchos de ellos, á que los respectivos deudores ignoren el beneficio de la compensacion concedido en varias Reales disposiciones, se estampan estas á continuacion para que llegando á noticia de todos, puedan aprovecharse de el, evitándose el gravamen que de otro modo les ha de sobrevenir por consecuencia de los procedimientos egecutivos que se entablen hasta hacer efectivos en metálico dichos descubiertos.

La Administracion espera de todos los responsables á la Hacienda pública por los conceptos expresados, que se apresurarán á su reintegro por los medios ventajosos que en dichas órdenes se conceden, presentando en esta dependencia las solicitudes pidiendo la compensacion, aunque encabezadas á la Direccion general de contribuciones directas y estadística, para en su vista instruir los expedientes que procedan con la actividad debida, á fin de que obtengan pronto la resolucion competente. Logroño 15 de Setiembre de 1853.—P. I. Francisco de Paula Garay.

*Reales disposiciones que se citan en la anterior Circular.*

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido para la realizacion de un alcance que contrajo en 1848 D. Lope

Peñaranda, Administrador de Rentas estancadas que fué de Fuentes de Andalucia, en el que ha solicitado se le admita en compensacion de lo que resta aun en deber por el expresado concepto, un crédito de la Duda del personal, correspondiente á la época desde 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1828 en adelante, y de la duda consultada con este motivo por V. S.; S. M. ha tenido á bien resolver, que no conteniendo limitacion alguna la disposicion del Real decreto de 18 de Diciembre último, se lleve á efecto en el caso de la compensacion solicitada por Peñaranda, primer responsable que es del alcance, y demas que ocurran de igual naturaleza. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1852.—Bravo Murillo — Al Gefe de la Comision central de liquidacion y cobro de atrasos de rentas y contribuciones.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, sobre si han de continuar verificándose las compensaciones con los créditos á cargo del Tesoro, de los débitos en favor del mismo procedentes de las rentas de bienes de comunidades religiosas y otras corporaciones, no obstante la entrega de ellos al clero:—Considerando que el Tesorero al entregar dichos débitos, solo ha delegado la facultad del cobro directo, sin que por esto se entienda que hayan dejado de pertenecerle, y por consiguiente sugetos á las disposiciones generales que rigen sobre los demás créditos en favor del Estado.—Considerando que, conforme á lo establecido en el art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 18 de Diciembre del año último, son compensables los débitos de todas clases hasta fin de 1849 con los créditos de la deuda del personal procedentes del periodo de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1828 al 31 de Diciembre de 1854.—Considerando las distintas solicitudes presentadas en tiempo hábil, que en algunas ha recaido ya la declaracion de compensacion; que otras se hallan pendientes de los trámites instructivos, y que aun continúan solicitándose compensaciones, á cuyos interesados, no puede desconocerse el derecho que les asiste, como lo tienen respecto á los demás débitos hasta fin de 1849 de las contribuciones é impuestos vigentes, y suprimidos y sin limitacion alguna: Considerando tambien que al clero no se le irroga perjuicio en ello, puesto que ha de indemnizarse del importe á que asciendan las compensaciones, al propio tiempo que se haga de las cantidades que de los expresados débitos no haya realizado; S. M., con presencia de todo, y conformándose con el parecer de V. S., se ha servido resolver: 1.<sup>o</sup> Que las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro, procedentes de las rentas de los bienes de comunidades religiosas y demás corporaciones, continúen verificándose bajo las disposiciones establecidas en el art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851.—2.<sup>o</sup> Que las Administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado en las provincias, lleven cuenta de las que se formalicen por razon de los débitos que se hayan pasado al clero, y que el importe á que asciendan en fin

del año se deduzca del cargo que se haya imputado al mismo en la respectiva provincia. — 3.º Que en esa comisión central, como encargada de la declaración de la procedencia ó improcedencia de las compensaciones, dé conocimiento de las que acuerde á la Dirección de contabilidad del culto y clero, para que esta lo haga saber á las respectivas diócesis, á fin de que puedan tambien deducirlas de los cargos que se le hayan imputado. — Y 4.º Que la misma Comisión pase igual conocimiento á la Dirección general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, para comprobante de la cuenta general que ha de servir de base á la liquidación que en fin de año se practicará por este concepto. — De Real ó. den lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1852. — Bravo Murillo. — Sr. Gefe de la Comisión central de liquidación y cobranza de débitos atrasados.

En vista de las dudas consultadas por V. S. respecto de si en las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro, hasta fin de 1849, con los créditos de la deuda del personal contraída desde 1.º de Mayo de 1828 al 31 de Diciembre de 1851, han de considerarse comprendidos los débitos de primeros responsables de los alcances, cualesquiera que sean las circunstancias que en ellos concurren, los de los recaudadores de Rentas, contribuciones é impuestos, y los de arriendos de los mismos, y contratos de toda especie hechos con el Gobierno, é igualmente de si debe ó no esperarse para llevar á efecto las compensaciones á que las liquidaciones de los créditos de haberes se concluyan, y expidan en su equivalencia los documentos de crédito correspondientes. — Y considerando que si bien el Real decreto de 40 de Mayo de 1851, la ley de 3 de Agosto, el reglamento de 23 del mismo, el Real decreto de 18 de Diciembre del propio año, y la Real orden de 14 de Febrero del corriente, se expidieron con objeto de verificar y facilitar las compensaciones de que se trata, sin establecer limitación alguna, no podían entenderse comprendidos en este beneficio los segundos contribuyentes, respecto estar reputados como malversadores de los fondos públicos que recaudaron por cuenta de la Administración. — Considerando que si bien la Real orden de 14 de Febrero último, que declaró comprendidos en la compensación los débitos de los administradores, primeros responsables, se expidió bajo el concepto de que no procediese de mala fé su descubierta, la dificultad de poder justificar en estos casos de alcances de empleados, cuando existe solo responsabilidad al pago; y cuando además de esta la malversación exige una modificación para que al que abusó de los fondos públicos no alcance nunca semejante beneficio: — Considerando que de aplazarse las compensaciones hasta que se realicen las liquidaciones de la deuda del personal, quedarán entretanto ilusorias la ley y Reales decretos precitados, al paso que ningún perjuicio ha de ocasionarse al Tesoro, por que las compensaciones se verifiquen antes de expirse los títulos de la Deuda en que ha de convertirse la del personal, mediante que si ocurriese la desaprobación de alguna suma compensada, su reintegro estaría garantizado en las clases que devengan haberes con los sueldos ó pensiones que disfrutaban los interesados; y en los que percibían créditos caducados, exigiendo la responsabilidad á los herederos ó quienes corresponden, ó al que causó la equivocación; y atendiendo por último á que los débitos á favor del Tesoro, garantidos de arriendos y contratos de toda especie, se hallan en distinto caso; pues que si bien existe respecto de ellos la responsabilidad al pago en metálico del precio estipulado, no mediando malversación, tienen que ser mirados según las circunstancias particulares que en ellos concurren; la Reina, con presencia de lo propuesto por la Junta de Directores generales de Hacienda, se ha servido resolver: — 1.º Que continúen las compensaciones de los débitos de todas clases á favor del Tesoro hasta fin de 1849 que se hallen en primeros contribuyentes con los créditos procedentes de la Deuda del personal hasta fin de 1851, al tenor de la ley de 3 de Agosto y Real decreto de 18 de Diciembre últimos. — 2.º Que no procede la compensación con los débitos de alcances de empleados y recaudadores de fondos públicos que lo hayan sido por cuenta de la Administración por ser, como responsables directos, reputados segundos contribuyentes, declarándose no obstante comprendidos en los beneficios de dicha compensación á sus herederos, fiadores y

demás personas á quien en su lugar alcance responsabilidad subsidiaria. — 3.º Que si en las compensaciones que se verifiquen con haberes de individuos que devengan, ocurriese la desaprobación de alguna partida que constituya su crédito hasta fin de 1851 después de estar compensada, los interesados reintegren al Tesoro con sus devengos sucesivos la suma deseada por resultado de las cuentas del personal. — 4.º Que en las que se hagan con créditos de haberes caducados, se retenga una cantidad proporcional del mismo crédito para responder á las resultas de la liquidación, aplicándose al reintegro el todo ó parte de la suma retenida, si hubiese mérito para ello, ó convertida en títulos de la Deuda se entregue á los interesados á quienes se le retuvo. — 5.º Y finalmente, que en cuanto á las compensaciones con débitos que emanen de arriendos y contratos, se esté á lo que resuelva en vista del expediente que sobre este particular se está instruyendo. — De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1852. — Bravo Murillo. — Sr. Gefe de la Comisión central de liquidación y cobranza de débitos atrasados.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido con motivo de las dudas consultadas por V. S. acerca de si en las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro hasta fin de 1849, con los créditos de la Deuda del personal contraída desde 1.º de Mayo de 1828 al 31 de Diciembre de 1851, han de considerarse comprendidas las de los que procedan de arriendos y contratos de toda especie hechos con el Gobierno: visto lo expuesto sobre el particular por la Junta de Directores generales de Rentas y oído el parecer del Consejo Real, S. M., de conformidad con lo propuesto por el mismo, se ha servido resolver: — 1.º Que las compensaciones de los débitos procedentes de arriendos de impuestos y rentas públicas y de contratos con el Gobierno hasta 31 de Diciembre de 1851, previa la competente liquidación; cuando se reúnan en un mismo interesado las dos circunstancias de deudor y acreedor directo, y no por transferencia. — Y 2.º Que los arrendatarios y contratistas que se encuentren en este caso deberán optar por la compensación ó conversión de sus respectivos créditos dentro del improrrogable plazo de un mes, contado desde el día en que se les reclame el pago de los débitos que contra ellos resultan. — De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1852. — Bravo Murillo. — Sr. Gefe de la comisión central de liquidación y cobranza de débitos atrasados por rentas y contribuciones.

Ilmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por esa Comisión central de atrasos acerca de si deben ó no considerarse comprendidos en los beneficios de la compensación con créditos atrasados del Tesoro hasta fin de 1851 los débitos que emanen del 20 por 100 de propios causados hasta el 31 de Diciembre de 1849; y S. M., en vista de lo expuesto por las Direcciones generales del Tesoro público y de lo contencioso, oído el parecer de las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por las mismas, se ha servido resolver que no existe razón alguna para negar el beneficio de la compensación á las deudas procedentes del impuesto del 20 por 100 de propios hasta fin de 1849, siempre que conste justificado en los expedientes que deben instruirse, que los descubiertos no dimanen de malversación por parte de los encargados de la administración y cobranza de los productos de los referidos bienes; cuya justificación ha de hacerse indispensablemente documental, con referencia á las cuentas anuales de los Ayuntamientos, presupuestos aprobados y facultades concedidas para gastos por las autoridades competentes; siendo además estas justificaciones examinadas y aprobadas por el respectivo consejo provincial. — De Real ó. den lo comunico á V. S. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1853. — Llorente. — Sr. Gefe de la Comisión central de liquidación y cobro de atrasos por rentas y contribuciones.

Ilmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una co-

municacion de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, en que participa lo ocurrido con motivo de la compensacion del débito de D. Victoriano de la Cuesta, recaudador que fué de la contribucion territorial en esta provincia de Madrid y año de 1849, con créditos por sueldos atrasados que devengó el Intendente cesante D. Antonio Garrigos, cuya compensacion, aunque no llegada á realizar, se mandó hacer en concepto equivocado, puesto que no procedía con arreglo á las disposiciones vigentes; proponiendo aquella dependencia la adopcion de medidas propias á impedir que los intereses del Estado se vean espuestos á sufrir perjuicios como el que habrian tenido en la ocasion presente, si la equivocacion no se hubiera observado á tiempo de remediarla. Y S. M., deseando que las compensaciones de débitos á favor del Tesoro con créditos atrasados por haberes del personal, que deban concederse á virtud de lo que se halla prevenido sobre este particular, se sujeten á reglas fijas que aseguren el acierto de las decisiones y alejen el riesgo de que se irroguen perjuicios al Estado, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de la citada Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública y con lo manifestado por V. S. I. en el asunto, que en todos los expedientes sobre compensaciones que se hallen pendientes de resolucion y con cuantos se promuevan en lo sucesivo, se proceda exigiendo los requisitos y condiciones que determinan las reglas siguientes:—1.º En los expedientes de compensacion que se instruyan á virtud de las solicitudes que se presenten deberá hacerse constar: 1.º La procedencia del débito; 2.º La cantidad á que ascienda, el año ó años á que corresponda y que pertenece á la cuota del Tesoro con exclusion de toda clase de recargos y participes; 3.º La oficina donde radique; 4.º La autorizacion legal del que suscriba la solicitud en que se pida la compensacion, no siendo el mismo deudor; 5.º La conformidad del acreedor en ceder el todo ó parte de sus créditos para la compensacion; 6.º El concepto porque es acreedor; 7.º La provincia y oficina interventora donde radique su cuenta; 8.º El importe del crédito que en el todo ó parte se destine para la compensacion, y la época ó épocas á que corresponde; y 9.º Las responsabilidades á que están afectos dichos créditos, por obligaciones contraídas por los mismos interesados.—2.º En los expedientes que se promuevan para compensar débitos que emanen de las contribuciones é impuestos cuya recaudacion corra á cargo de los Ayuntamientos, además de hacerse constar todas las circunstancias de que trata la regla anterior, se acreditará con certificaciones de los Inspectores primeros visadas por los respectivos administradores de provincia, y con referencia á repartimientos, libros cobratorios, matriculas y demas que corresponda: 1.º Que la cantidad que se pretende compensar se halla en primeros contribuyentes, diciéndose quienes sean estos; 2.º Que la adquisicion de los créditos destinados á la compensacion, se ha de verificar con el conocimiento é intervencion de la Administracion de provincia, acompañándose á la solicitud certificaciones en que así conste, y expresiva del tanto por ciento á que se hayan adquirido aquellos; y 3.º Que luego que se comunique para su ejecucion la orden de compensacion, la misma oficina de provincia disponga se publique en el Boletín oficial de la provincia el beneficio que han reportado los contribuyentes á resultas de la compensacion, expresándose los nombres de ellos.—3.º En los expedientes que así mismo se promuevan para compensar débitos que procedan de contribuciones é impuestos, cuya cobranza corra á cargo de recaudadores especiales, sin perjuicio de hacerse constar las mismas particularidades contenidas en la regla 1.ª, se acreditará también y en la forma ya prevenida: 1.º Que la cantidad que se solicita compensar se halla en primeros contribuyentes; 2.º Que la adquisicion de los créditos que se destinan á la compensacion, se ha verificado bajo la inmediata intervencion del Administrador de la provincia, acompañando á la instancia certificacion que lo exprese, así como el tanto por ciento á que se hayan adquirido aquellos; y 3.º Que luego que se comunique para su ejecucion la orden de compensacion, el mismo Administrador haga se publique en el Boletín oficial de la provincia el beneficio que haya reportado cada contribuyente á consecuencia de la compensacion.—4.º Las compensaciones se acordarán en concepto de provisionales, y no producirán asientos en los libros, hasta

que expedidos los títulos en equivalencia de los haberes ofrecidos en compensacion se entreguen en las Cajas del Tesoro, después de inutilizados, conforme á lo dispuesto para casos iguales en la Real orden de 27 de Noviembre de 1836 y otras posteriores.—5.º Acordada provisionalmente una compensacion se suspenderá el apremio contra los deudores del Estado, á quienes se haya concedido con aquel carácter.—6.º Las oficinas encargadas de las liquidaciones de haberes personales, y las que lo están de su examen y aprobacion, verificarán sin demora las operaciones, que á cada una correspondan en cuanto á los créditos que les conste hallarse admitidos á compensacion.—7.º La comision de liquidacion y cobranza de atrasos y contribuciones ejercerá la mayor vigilancia para que se observe lo dispuesto en las anteriores reglas 5.ª y 6.ª, facilitándose á las oficinas el conocimiento que deben tener de las compensaciones que se acordaren, para que pueda cada una de aquellas proceder á lo que respectivamente le incumba. De Real orden lo comunico á V. S. I. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1853.—Al Jefe de la comision de liquidacion y cobranza de atrasos de Rentas y contribuciones.

Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por la suprimida Comision central de liquidacion y cobranza de atrasos por Rentas y contribuciones, con motivo de una consulta de la Direccion general del Tesoro, acerca de si deben ser compensables con créditos atrasados del personal, los débitos hasta fin de 1849, que resulten á favor de la Hacienda y contra los Ayuntamientos por el 5 por 100 de arbitrios municipales. Enterada S. M. y teniendo presente lo conveniente que es hacer desaparecer de las cuentas de rentas públicas los débitos que vienen figurando por contribuciones estinguidas y corrientes; se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de la Junta de Directores, y sin que por ello se rebaje el espíritu de las Reales órdenes de 3 de Junio y 23 de Julio del año próximo pasado, que tanto á los deudores segundos contribuyentes por el mencionado ramo, como á todos los demás que lo sean por otros conceptos, se admita previas las justificaciones oportunas, la compensacion de sus débitos con los créditos que tengan contra el Tesoro procedentes de la deuda del material y del personal, en virtud de un derecho propio y primitivo, y de ningun modo que le hayan adquirido de otra persona por efecto de transferencia, cesion, herencia ó por otro cualquier motivo.—De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de contribuciones indirectas.

Aprobado por la Direccion General de Casas de Moneda, Minas y Pincas del Estado en orden de 6 del actual el presupuesto de 1600 rs. á que ascienden las obras necesarias en el despacho del Sr. Tesorero de Hacienda pública de esta Provincia, debiendo procederse á la subasta con sujecion á lo prescrito en el Real Decreto de 27 de Febrero del año último; esta Administracion autorizada competentemente por el Sr. Gobernador de la provincia, ha designado el dia 26 del presente mes de una á dos de su mañana, en los estrados de dicho Sr. y bajo su presidencia, para el remate de las precitadas obras cuyo pliego de condiciones que ha de servir de base para licitacion, se halla de manifiesto en esta Administracion hasta el mencionado dia, debiendo tener entendido los postores que las proposiciones deberán presentarse por escrito en pliegos cerrados y que cada caso que aparezcan dos ó mas iguales se abrirá otro nuevo juicio que durará un cuarto de hora, en el que solo podrán ser admitidos los autores de las proposiciones que hayan dado lugar al empate, así como ha de acompañarse á los pliegos la Carta de pago original de haberse hecho la entrega en la Caja de Depositos de esta provincia de la suma de 500 rs. que como garantía se exige, la que será devuelta á los licitadores á escepcion de aquel á cuyo favor recaiga la adjudicacion,

que continuará depositada hasta la conclusion de las obras, á satisfaccion del Gefe que la ha promovido, debiendo tener á la vez entendido los licitadores que las proposiciones se han de redactar en los términos que a continuación se espresan. Logroño 17 de Setiembre de 1853.—P. I. Francisco de Garay.

D. F. de T vecino de se compromete á egecutar las obras en la Tesorería de esta provincia en la cantidad de con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que radica en el expediente instruido al efecto á cuyo fin acompaña la carta de pago original de 500 rs. satisfechos en la Caja de Depósitos en garantia de la oferta.

Fecha y firma del proponente.

*Direccion General de Obras publicas.*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Agosto de 1853 esta Direccion general ha señalado el dia 22 de Setiembre próximo á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de un muelle un espigon y escollera que se necesiten egecutar en el puerto de Deva, ascendiendo el presupuesto de estas obras á 225,797 reales. El remate girará sobre rebaja de cifra antes citada.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Tolosa ante el Gobernador de la provincia de Guipuzcoa hallándose en ambas puntos de manifiesto para conocimiento del público los planos, presupuesto, memorias y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 20,000 rs. en metalico, acciones de caminos de los emitidos por la Direccion de Obras públicas ó su equivalente en títulos del 5 por 100 debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera puja que se haga por lo menos de 500 rs., pudiendo ser las demas á voluntad de los licitadores. Madrid 18 de Agosto de 1853.—El Director general de Obras públicas, José Maria de Mora.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de

se compromete á tomar á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones (Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

*Universidad literaria de Zaragoza.*

Los sujetos que deseen ingresar en la escuela normal superior de este Distrito universitario para seguir las carreras de maestros elementales y superiores, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la misma desde el 15 al 29 inclusive del mes de Setiembre proximo de nueve á diez de la mañana.

A estas solicitudes acompañaran en conformidad con el art. 29 del reglamento de las escuelas normales los documentos siguientes.

1.º Partida de bautismo legalizada por la que acredite tener de 17 á 25 años,

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion del facultativo por la que conste que no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabilite para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para que siga la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en esta Ciudad habrá de abonarle un vecino con casa abierta con quien se entenderá el director en todo cuanto concierna al mismo.

Los alumnos que hubiesen cursado algun año en escuela normal elemental podrán matricularse en esta, presentando un certificado de exámen y aprobacion, acompañando los documentos que espresa el artículo 29 y de su oja de estudios; deberán ademas sugetarse en esta ó un exámen de las materias que hubiesen aprendido y ser aprobado.

Los alumnos libres se admitiran desde 14 años hasta 30 y no estarán sugetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fe de bautismo y á la presentacion de su padre, tutor ó persona que le abone.

Los maestros serán admitidos gratuitamente acreditando hallarse establecidos con escuela en la Provincia, y los no establecidos con escuela pagarán la mitad de la matricula, debiendo unos y otros presentar sus correspondientes títulos.

Los exámenes de ingreso que previenen los artículos 30 y 32 del citado reglamento de escuelas normales darán principio el dia 20 del mes de Setiembre próximo á las nueve de la mañana en el local de esta escuela donde deberán presentarse los aspirantes que con antelacion les hayan sido admitidas sus correspondientes solicitudes. Tambien se presentarán en los citados dias y horas á exámen extraordinario los alumnos de esta escuela que hubiesen quedado suspensos en los exámenes generales de fin de curso.

La matricula general de esta escuela para el curso académico de 1853 al 54 tendrá lugar en la Secretaria de la misma desde el 15 al 30 inclusive del citado mes de Setiembre de nueve á doce de la mañana donde deberán presentarse los aspirantes acompañados de sus padres, tutores, ó encargados. Zaragoza 28 de Agosto de 1853.—El Rector, Eusevio Lera.

=====

D. Cenon María Adana, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Logroño

Hago saber: Que el Muy Ilustre Cuerpo municipal de la misma, en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes, ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de los propios, arbitrios establecidos y sevicios locales que á continuacion se espresan, habiendo señalado para su primer remate la hora de las once del dia dos de Octubre próximo venidero en la sala Consistorial:

La Casa llamada de Triperias.

El edificio titulado Pósito.

Los bancos de la Carniceria.

Los derechos de matadero.

El pontazgo del Rio Ebro.

La recaudacion de los puestos de la plaza de abastos.

El arbitrio de las medias fanegas.

El del peso público.

El servicio de arriero del barrio del Cortijo.

El alumbrado público.

La limpieza de la poblacion.

Los respectivos pliegos de condiciones, á que han de sugetarse los licitadores, están de manifiesto desde este dia en la Secretaria del Muy Ilustre Ayuntamiento Constitucional, á la cual pueden acudir cuantas personas gusten á enterarse de ellos á cualquiera hora del dia, y de siete á nueve por la noche. Logroño 16 de Setiembre de 1853.—Cenon María Adana.—Por acuerdo del Muy Ilustre Ayuntamiento Constitucional, Justo Martinez, Secretario.